

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 218.

Designado por el art. 3.º del Real decreto de 29 de Diciembre último el 15 del corriente para la elección de Senadores, vuelvo á reiterar á los Sres. Compromisarios la obligación que les impone el art. 36 de la ley de 8 de Febrero de 1877, para que se presenten en la Capital de la provincia dos días antes del establecido para el acto indicado, toda vez que el 14 y hora de las diez de la mañana ha de constituirse la Junta preparatoria para examinar y revisar todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios y elegir la Mesa definitiva, y es claro y evidente que el que no presente la certificación que acredite su nombramiento de Compromisario antes de la reunión de la Junta preparatoria no podrá el día siguiente 15 tomar parte en la votación para los dos Senadores que corresponde elegir á la provincia.

Palencia 10 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Cuando de la pasada epidemia colérica queda sólo el recuerdo de las desgracias producidas, el ejemplo del éxito alcanzado al

combatir la enfermedad y el temor más ó menos cierto de que reaparezca entre nosotros, y mientras los hombres de ciencia buscan afanosos nuevos caracteres para definir el origen, desarrollo y la destrucción del germen colerígeno, es deber de la Administración pública, recogiendo enseñanzas de lo pasado y mostrando las lecciones de un presente cada vez más debatido, velar por que no se repita la invasión, y para ello, observar constantemente de tal modo que, si por desgracia, en algún punto de los anteriormente epidemiados aparecieren los primeros síntomas del cólera, fueran éstos conocidos, y con rapidez é inteligencia se realizara cuanto la ciencia admite y preconiza como eficaz para destruir el germen de la epidemia.

Firme en esta creencia, y con el deseo de ejercitar la previsión que determina la Real orden de 29 de Noviembre último, estableció la prosecución de los trabajos de desinfección y la vigilancia constante por parte de los Médicos y de las Autoridades, vigilancia y trabajos que se hacen más necesarios á medida que por el transcurso del tiempo nos aproximamos á aquél que mejores condiciones climatológicas reúne para el desarrollo del cólera. Por ello, y ante el convencimiento de que estos trabajos de preservación, por ser comunes á muchos puntos y ofrecer solidaridad manifiesta, necesitan para ser fructuosos el carácter de uniforme generalidad y de la más absoluta constancia, se impone la necesidad de utilizar los organismos administrativos ya creados por la ley y establecer inspecciones temporales que, abarcando las regiones en el año último invadidas, sirvan á un tiempo de estímulo á la acción de los Médicos y de los habitantes en cada localidad, y de garantía para las Autoridades provinciales que por su conducto habrán de tener continuo y exacto conocimiento de toda alteración que se observe en la salud pública.

Fundado en estas consideracio-

nes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Se crean Inspecciones médicas temporales para los distritos que durante el año último fueron invadidos por el cólera.

Segundo. Estas Inspecciones serán de dos clases, confiadas unas á los Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales que durante el año último fueron epidemiados, y encomendadas otras, con el carácter de provinciales ó regionales, á Médicos que hayan prestado servicios combatiendo dicha enfermedad.

Tercero. Es deber del Subdelegado de Medicina, á quien se nombre Inspector de distrito:

1.º Visitar, tan pronto como reciba dicho nombramiento, todos los pueblos en los cuales ocurrieron casos de cólera dentro de su partido, y repetir después estas visitas de modo que no llegue á transcurrir un mes entre una y otra de las efectuadas á los puntos en que la enfermedad llegó á adquirir caracteres de epidemia.

2.º Hacer el pedido al Inspector regional de las materias desinfectantes que considere necesarias para cada localidad, ejecutar su distribución y cuidar de que sean convenientemente utilizadas.

3.º Dar reglas á las Autoridades municipales para que se ejecute cuanto sea necesario en beneficio de la higiene pública.

4.º Comunicar con el Inspector de la región á que corresponda, dando parte quincenal de todo lo efectuado y manifestándole en el momento cualquier alteración que observe en el estado de la salud pública.

5.º Comunicarse en casos urgentes con el Gobernador de la provincia y la Dirección general del ramo, dando cuenta á la Inspección regional acompañando copia de los documentos remitidos.

Cuarto. Corresponde á los Inspectores regionales con el carácter de Delegados de la Dirección general del ramo:

1.º Fijar su residencia en el punto que se señale por la Dirección y visitar, al menos una vez cada quince días, todos los partidos ó Subdelegaciones puestos á su cuidado.

2.º Conferenciar con los Subdelegados, tomando cuantos antecedentes sean precisos para conocer con exactitud el estado de la salud pública.

3.º Dictar las medidas que estime oportunas sobre el régimen sanitario general y reconocer personalmente los puntos en los cuales, por haber sido mayor la invasión durante el año último, sea más temible la reaparición del cólera en la estación próxima.

4.º Elevar con urgencia á la Dirección general el pedido de las materias desinfectantes, distribuir las á los Subdelegados y cuidar de su más conveniente aplicación.

5.º Elevar un parte quincenal al Gobernador de la provincia y á la Dirección general, resumiendo los partes de los Subdelegados y lo que el propio conocimiento y observación le sugiera en el desempeño de su cargo.

6.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba de la expresada Dirección y del Gobernador de la provincia.

Quinto. El nombramiento de estas Inspecciones se hará por la Dirección general, debiendo satisfacerse los gastos que ocasione dicho servicio, tanto en concepto de indemnizaciones ó dietas como de traslación de personal, adquisición de desinfectantes ó cualesquiera otros que puedan ocurrir, con cargo á los créditos concedidos por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de igual mes de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885, 8 de Marzo de 1886 y 27 de Julio de 1890 para atenciones de la epidemia.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que proceda á la organización y reglamentación del expresado servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891. —Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 471. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposición del Juez instructor, á la vez que se comunicará á éste su nombramiento.

En el caso del núm. 3.º, el Juez instructor dará inmediata cuenta de la detención á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 472. Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, y en los casos en que á juicio del instructor deban atenuarse las condiciones de la misma, porque la pena que corresponde no exceda de prisión correccional, propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, y en comunicación razonada, la libertad del detenido ó la atenuación de la prisión preventiva.

Art. 473. La atenuación de la prisión preventiva, consistirá:

Para los individuos de la clase de tropa, en quedar arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente.

Para los Oficiales, en quedar arrestados en su casa relevados de todo servicio.

Art. 474. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 475. También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyere con derecho á ella, y el Juez instructor cursará la petición á la Autoridad judicial con su informe.

Art. 476. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo, sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto, en prisiones civiles con separación de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdicción extraña.

Art. 477. El acusado que estuviere en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Art. 478. Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 479. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido

asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TÍTULO XI.

SUELDOS Y SOCORROS DE LOS PROCESADOS.

Art. 480. Los individuos de la clase de tropa sin goce de haber, presos y sumariados en la Península, cualquiera que sea su situación y el Ejército á que pertenezcan, percibirán el socorro de 0'50 pesetas y ración de pan. A los de Ultramar se les suministrará el pan en metálico al tipo señalado en la Península.

Art. 481. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal, percibirán el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 530.

Al elevarse la causa á plenario cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 482. Si fueren absueltos se les devolverá la mitad que dejaran de percibir.

Art. 483. Los individuos de las clases de tropa con goce de haber lo percibirán íntegro durante la sustanciación del procedimiento.

TÍTULO XII.

DEL INFORME PERICIAL.

Art. 484. Prestarán preferentemente este servicio los peritos militares, en su defecto se recurrirá á los Forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en el último extremo á las personas que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 485. El reconocimiento, examen ó análisis pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 486. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 487. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la Autoridad militar.

Art. 488. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por

los peritos, y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 489. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, á nuevo análisis.

Art. 490. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinión de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 491. Después de hecho el reconocimiento, podrán los peritos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo.

Art. 492. Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer también observaciones á los peritos, siempre que el instructor las considere pertinentes.

Art. 493. Si los peritos estuvieren discordes, reclamará otro el Juez instructor.

Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetir las ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 494. Los que no siendo militares presten este servicio á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de peritos retribución fija por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

TÍTULO XIII.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 495. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú

otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 496. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimiento de reunión ó recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 497. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores se necesita la autorización del Presidente respectivo.

Art. 498. Para la entrada y registro en los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada de guerra, y en los buques deberá preceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorización se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezca.

Art. 499. Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 496, el Juez instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 500. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el número 2.º del art. 496, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviese ausente.

Art. 501. Podrá asimismo el Juez instructor, en los casos señalados en el art. 495, disponer la entrada y registro en cualquiera edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobrentendido del interesado.

Al efecto se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el instructor le fuese negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna di

ligencia los motivos de su resolución, la cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 502. Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestión en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 503. Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 501.

Art. 504. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 505. Para registrar en el Palacio en el que se halle residendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 506. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de índole análoga, no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á este servicio destinada.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por Real orden fecha 5 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro, se prorroga hasta el día 5 del mes de Marzo próximo inclusive el plazo para redimirse á metálico del servicio militar, debiendo advertirse que sólo se admitirán los ingresos hasta el referido día 5 de Marzo y durante las horas ordinarias de servicio en estas oficinas, que son de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes afecte.

Palencia 9 de Febrero de 1891.—
Eustaquio López Pulido.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de la Maternidad en los días 16, 17, 18 y 19 del actual y horas de las diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 6 de Febrero de 1891.—
El Subdirector, Victoriano Guzmán.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el segundo y tercer trimestre del año económico actual.

Día 5 de Octubre.

Leída que fué la anterior, quedó aprobada. En seguida se hizo presente por la presidencia que como á todos constaba, el sitio titulado de la Fuente, á motivo de haber sido la primavera tan lluviosa se hallaba completamente interceptado por las taldas que en él se habían abierto, no siendo posible pasar por él ni con carros, ni con caballerías sueltas, por el peligro de quedar atascadas, y como por dicho paso sin poder utilizar otro, tenga que conducirse la uva á los lagares por indicado sitio y próximo el día de la recolección, tenía la Corporación por necesidad el arreglo de indicado paso. Enterada la Corporación de lo propuesto por la presidencia, acuerdan por unanimidad que inmediatamente se dé principio á la compostura de dicho paso y que se manden las labranzas y obreros que sean necesarios, abonando por día á las primeras seis pesetas y una á los obreros.

Día 12 y 19.

Aprobar la anterior y sin asunto alguno de que tratar.

Día 20, extraordinaria.

En cumplimiento á lo ordenado en el art. 7.º del Real decreto de 30 de Agosto último, se acordó nombrar la Comisión que ha de entender en el deslinde y amojonamiento del término municipal, quedando constituida en la forma siguiente: Presidente, el Sr. Alcalde D. Mateo Cerrato; Concejales, D. Eugenio Torres, D. Florentino Pérez y Don Agustín Guijas, y como peritos conocedores del terreno, D. José Valdeolmillos y D. Ezequiel Manuel.

Día 26.

En vista de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo del corriente año, se acordó aprobar las listas electorales ultimadas para la renovación de Ayuntamientos, que tendrá lugar su elección en el día primero del mes de Diciembre próximo, quedando estampadas dichas listas en el libro de sesiones, acordándose también se expongan al público copia de mencionadas listas el día primero del próximo mes de Noviembre.

Día 2 de Noviembre.

Leída la anterior, fué aprobada, acordándose igualmente aprobar la distribución de fondos del corriente mes, importante 376 pesetas y 50 céntimos.

Día 9.

Leída la anterior, fué aprobada, y sin asunto alguno de que tratar.

Día 16.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de Torquemada, en la que convoca á este Ayuntamiento para el día 19 para dar principio al deslinde y amojonamiento del término municipal que colinda con éste, dándose principio por el sitio de Zumbón, acordando la Corporación asistir al referido deslinde el día y sitio señalados.

Día 23.

Leída la anterior, fué aprobada, y se acordó comisionar al Sr. Presidente para que pase á la Capital y previo el pago que corresponda, se provea de las licencias necesarias de los aprovechamientos forestales concedidos á este vecindario. Acordándose igualmente comisionar á D. Lúcio Rodríguez para que pase al pueblo de Astudillo á entregar y recoger de la Junta inspectora del Censo las actas del nombramiento de Interventores que han de constituir la Mesa electoral de este Colegio, abonando al primero del capítulo de Imprevistos 3 pesetas y al segundo con cargo al de Elecciones 6 pesetas.

Día 30.

Aprobar la anterior y se acordó aprobar igualmente la distribución de fondos del próximo mes de Diciembre, por la cantidad de 402 pesetas y 50 céntimos.

Día 7 de Diciembre.

Leída y aprobada la anterior, se trató del nombramiento del Comisionado que ha de nombrarse para que en nombre de este Ayuntamiento pase á la Zona de Santander y practique cuanto se dispone en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888 y demás disposiciones posteriores referentes al acto de la entrega en dicha Zona de los mozos alistados en el actual reemplazo, y con el fin de hacer las economías posibles y atendiendo á que

D. Genaro Ordóñez, vecino de Palencia, se ofrezca á hacer este servicio por la cantidad de 15 pesetas, que en otro caso no podría menos de gastarse 50 ó 60, la Corporación acordó nombrar como tal Comisionado al referido D. Genaro, autorizando al Sr. Presidente para que del capítulo de gastos de quintas libre las 15 pesetas, como asimismo también y con cargo á dicho capítulo 3 pesetas para el Comisionado que pase á la Capital á hacer entrega á dicho Sr. Ordóñez de las 15 pesetas, el oficio que acredite su nombramiento y demás documentos necesarios á su cometido.

Asimismo se dió cuenta de la Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 129, en la que se alteran los plazos para la formación de los apéndices anuales de altas y bajas de la riqueza inmueble y que éstos han de quedar formados del 1.º al 15 del corriente mes, acordándose por la Corporación se fije al público el correspondiente edicto para que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza presenten en el término de quinto día en la Secretaría sus respectivas relaciones y que el Señor Presidente convoque la Junta pericial para que ésta sin pérdida de tiempo forme dicho apéndice.

Día 14.

Leída la anterior, fué aprobada. Se dió cuenta por la presidencia que el Veterinario de esta población, D. Pío Domínguez, había reclamado los honorarios de los cuatro reconocimientos practicados en el ganado lanar cuando fué invadido de la enfermedad variolosa en los meses de Noviembre del año último hasta Abril del corriente en que desapareció aquella. Enterada la Corporación de lo justo de la reclamación, acordaron por unanimidad que del capítulo de Imprevistos del ejercicio en ampliación de 1888 á 1889, se libre á dicho Profesor la cantidad de 30 pesetas.

Día 21.

Leída la anterior, fué aprobada, y sin asunto alguno de que tratar.

Día 24, extraordinaria.

Presentado por la Junta pericial el apéndice de las altas y bajas de la riqueza inmueble para 1890-91, puesto sobre la mesa el expresado documento y examinado por la Corporación, acordaron prestarle su aprobación sin perjuicio y que inmediatamente se anuncie su exposición al público.

Día 28.

Leída que fué la anterior, quedó aprobada, manifestándose por la presidencia que como á todos constaba, el día 1.º del próximo Enero tenía que constituirse el Ayuntamiento con los Concejales nueva-

mente electos y los que les corresponde proseguir del actual, cesando de formar parte de la Corporación el manifestante y los Señores D. Antonio Vaca y D. Eugenio Torres, invitando á sus compañeros tuvieran á bien acompañar á aquel acto, que á más de ser un acto de compañerismo lo era al mismo tiempo de cortesía. Asimismo hizo presente á la Corporación que debiendo exponerse al público en expresado día la lista de contribuyentes con derecho á la elección de Compromisarios para la elección de Senadores, omitía la formación de esta lista para que la Corporación entrante la confeccionase, mediante á que los nuevos Concejales figurasen en ella, la Corporación quedó enterada.

Día 1.º de Enero de 1890.

Sesión inaugural y toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, quedando constituido en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. Celestino Palacios Flores; Concejal 1.º y Síndico, D. Florentino Pérez Cerrato; Concejal 2.º, D. Pedro Valdeolmillos Cerrato; Concejal 3.º, D. Simeón Sánchez Rodríguez; Concejal 4.º, D. Agustín Guijas Rodríguez, y Concejal 5.º, D. Victoriano Andrés Cerrato.

En seguida se puso á discusión el número de sesiones ordinarias que deben celebrar cada semana y los días y horas más convenientes á los Sres. Concejales, y se acordó fijar los Domingos y hora de las diez de la mañana, dándose por terminada esta sesión inaugural, en cumplimiento al art. 57, sirviendo de posesión y aceptación en la reunión próxima que será el día 5 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, completándose en la misma la organización de este Municipio, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 58 y 60 y dando principio en este día el nuevo libro de sesiones.

Día 4, extraordinaria.

En vista de haberse presentado por el Agente ejecutivo de la zona la lista de descubiertos por contribución territorial y que no había sido posible haber hecho efectivas en el apremio de segundo grado, correspondientes del 1.º al 4.º trimestre de 1888 á 1889, examinadas que fueron dichas listas por el Ayuntamiento y Junta pericial y siendo urgente dicho servicio, se acordó no procedía declarar partida fallida ninguna de las partidas de los deudores que figuran en repetidas listas, y si que se procediese contra todos ellos al apremio de tercer grado, á tal fin se señalen por el Secretario de la Corporación la finca ó fincas que sean necesarias á cada deudor para que pueda tener efecto dicho apremio.

Día 5.

Sesión segunda tenida en forma legal para completar la organización interior de esta Corporación

en Comisiones y Juntas con arreglo al art. 60 de la ley de 2 de Octubre de 1877. Se dió lectura del acta inaugural, que fué aprobada, y se dió lectura por mí el Secretario de los artículos 60 al 63 para que se discuta y fije el número de Comisiones permanentes en que convenga dividirse para el mejor y más exacto cumplimiento de los deberes administrativos que al Municipio se encomiendan, y se acordó nombrar: 1.ª Comisión de Hacienda municipal, los Sres. Concejales D. Florentino Pérez, D. Simón Sánchez y D. Agustín Guijas. 2.ª Comisión de Establecimientos públicos de instrucción, Beneficencia, Corrección, Pósitos, Obras, Policía sanitaria, urbana y rural, los Sres. Concejales D. Pedro Valdeolmillos, D. Simeón Sánchez y D. Victoriano Andrés. 3.ª Comisión especial de Juntas municipales, de estadística personal, amillaramiento catastral, de consumos y repartimientos de todas clases, D. Florentino Pérez, D. Pedro Valdeolmillos y D. Victoriano Andrés.

Día 5.

Leída la anterior, fué aprobada. Se dió cuenta á la Corporación de la distribución de fondos del actual mes, presentada por el Secretario Contador, importante 341 pesetas y 50 céntimos y examinada que fué por la Corporación, acordaron prestarla su aprobación.

De igual forma se hizo presente que habiendo quedado incompleta la Junta municipal por haber sido elegidos Concejales dos de sus individuos, D. Simeón Sánchez y Don Celestino Palacios, é incompatible en dicho cargo D. Lúcio Rodríguez, por ser hermano político del Concejal D. Simeón Sánchez, era de necesidad urgente el completar dicha Junta con otros tres individuos que no tengan excepción alguna, y como los individuos citados correspondan dos á la segunda sección y uno á la tercera, acuerdan por unanimidad se haga público este concepto por término de quince días á esta fecha, cuyo sorteo se verificará el Domingo 19 del corriente y hora de las diez de su mañana.

Día 12.

Leída que fué la anterior, quedó aprobada, y sin asunto alguno de que tratar.

Día 19.

Se procedió al sorteo de los tres individuos que han de entrar á componer la Junta municipal vacantes por los motivos que se indican en la sesión ordinaria de 5 del corriente, habiendo designado la suerte á D. Fernando Torres, D. Anselmo Valdeolmillos y D. Pedro Manuel, acordándose se haga saber á los interesados.

Asimismo y en virtud de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral, se acordó que por la Secretaría se formen las listas electorales para elecciones municipales á fin de que en la sesión inmediata puedan apro-

barse, previo examen, y queden estampadas en el libro de sesiones como está mandado, para que en el día 1.º de Febrero próximo queden fijadas al público.

Día 26.

Leída la anterior, fué aprobada, acordándose que por la Comisión de Hacienda se forme el presupuesto adicional. Asimismo y habiendo sido confeccionadas las listas de electores para Concejales, acordaron prestarlas su aprobación en la forma que en ésta quedan fijadas y que se exponga al público copia literal de las mismas para el día 1.º del próximo mes de Febrero.

Día 2 de Febrero.

Leída la anterior, fué aprobada, acordándose nombrar para la operación de tallar á los mozos, á Don Gregorio Guijas. Así también y con venia de la presidencia, el Secretario de la Corporación hizo presente á la misma, que hallándose dentro del cuarto grado civil de parentesco con uno de los mozos del actual reemplazo y con el fin de quitar escrupulosidades y protestas que pudieran ocurrir, creía procedente el que por la misma Corporación se acordase el nombramiento de un Secretario interino para que interviniese en todas las operaciones del reemplazo de esta fecha y el Ayuntamiento por unanimidad acordó nombrar como tal Secretario interino á D. Francisco Andérez, satisfaciéndole con cargo al capítulo de "Quintas, la retribución que á su juicio merezcan los trabajos que á tal fin tenga que practicar. De igual forma se acordó prestar su aprobación á la distribución de fondos del corriente mes, importante 328 pesetas y 50 céntimos.

Día 9.

Aprobar la anterior y sin asunto alguno de que tratar.

Día 16.

Se dió cuenta del proyecto del presupuesto adicional formado por la Comisión de Hacienda para el corriente ejercicio de 1889-90 y examinado que fué por la Corporación le aprobaron en todas sus partes, importando sus ingresos 2.962 pesetas y 98 céntimos y los gastos 1.933 pesetas y 54 céntimos, quedando un sobrante de 1.029 pesetas y 44 céntimos que se tendrán en cuenta al formar el ordinario de 1890-91 y que se exponga al público por término de quince días.

Asimismo se acordó reemplazar los puestos vacantes de la Comisión de deslinde y amojonamiento.

Día 23.

Leída la anterior, fué aprobada, y se dió cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de Baltanás en la que convoca á este Ayuntamiento para el día de mañana, con el fin de practicar el reconocimiento y deslinde de los terrenos colindantes de ambas localidades, y se acordó que la Comisión nombrada se pre-

sente en el sitio que aquella Autoridad ha designado para dar principio á la operación.

Día 2 de Marzo.

Leída la anterior, fué aprobada. En seguida fué presentada por el Secretario Contador la distribución de fondos del corriente mes, importante 325 pesetas y 25 céntimos y se acordó prestarla su aprobación. Asimismo se acordó aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1890 á 1891, importando sus ingresos la cantidad de 4.651 pesetas y 80 céntimos é igual cantidad la de gastos, ordenando se exponga al público por término de quince días.

Día 9.

Leída la anterior, fué aprobada, y se acordó se expongan al público las listas ultimadas y rectificadas de Compromisarios para Senadores.

Día 10, extraordinaria.

Después de haber sido examinadas por la Corporación las cuentas municipales del ejercicio económico de 1888 á 89, se acordó por unanimidad prestarlas su aprobación y fijar su existencia tal como en las mismas queda prefijada, ó sea el cargo en la cantidad de 5.753 pesetas y 84 céntimos y la data en la suma de 3.995 pesetas y 99 céntimos, disponiendo al mismo tiempo que pasen á la Junta municipal para su aprobación y censura.

Día 16.

Aprobada la anterior y sin asunto alguno de que tratar.

Día 23.

Se acordó autorizar al Sr. Presidente para que ordene los pagos del actual trimestre á los empleados del Municipio, así como también los que venzan ó hayan vencido correspondientes á los demás ramos.

Día 30.

Leída la anterior, fué aprobada, y se acordó estampar en el libro las listas ultimadas y rectificadas de electores para Concejales, eliminándose de las primeras al elector y elegible D. Sotero Valdeolmillos por haber fallecido.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Hornillos de Cerrato 20 de Abril de 1890.—E. Alcalde, Celestino Palacios.—El Secretario, Bruno Cerrato.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.